

CONSTANCIA SECRETARIAL: Diez (10) de febrero de 2022, a Despacho de la señora Jueza, el presente proceso, informando que la parte demandante allega pruebas de envío de notificación, tanto a correo electrónico con a dirección física. Sírvase proveer.

GILBERTO OSORIO VASQUEZ  
Secretario

## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de febrero de 2022

Se resuelve lo que corresponda en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Juan David Vásquez Amaya, contra Felipe Cardona Aristizábal, radicada con el N.º 17001-40-03-011-2021-00634-00.

Revisando las diligencias de notificación que aporta el apoderado demandante y que dirige contra el demandado, se tiene que remite la notificación a la dirección electrónica del ejecutado (decreto 806 de 2020), pero también aporta prueba de envío de notificación a la dirección física (artículo 291 del CGP), sin que se haya aportado prueba de recibido de alguna de las dos.

Ante la anterior situación se hace necesario requerir a la parte demandante para que aclare la forma en que desea notificar a la contraparte, ya que intentando realizar por los dos medios (decreto 806 y CGP) y ambas, presentan falencias.

Si lo pretendido es la notificación por medio electrónico, debe ceñirse bajo los preceptos del decreto 806 de 2020 especialmente lo indicado en el artículo 8, *“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*

*Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

La providencia se fija en Estado No. 024 del 11/02/2022. Gil

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos. ....”* Negrillas propias. Ahora bien, de seguirse los lineamientos del Código General del Proceso, se debe estar atento a lo indicado en los artículos 291 y siguientes, aportando las constancias respectivas.

Se le recuerda al apoderado demandante que la notificación puede ser surtida por intermedio del Centro de Servicios Judiciales Civil Familia de esta localidad, si así lo desea.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana María Osorio Toro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 011**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9c74e1153731d5b23e0ab0745acd63f6fc580ef9dd3f12984c9ea9cc039dff**

Documento generado en 10/02/2022 09:14:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>